

Chillán, tres de junio de dos mil veintiséis.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado Oscar Oyarzo Vera, en representación de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, quien interpone reclamación conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°500 de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada vía correo electrónico con fecha 5 de marzo de 2026.

Señala que conforme al artículo 63 de la Ley 20.529, la resolución debe entenderse notificada el día 06 de marzo de 2026, de manera que la reclamación se presenta dentro del plazo legal.

Expresa que a su representada se le formularon dos cargos. Que el **Cargo N°1** imputó que el sostenedor contaba con un protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos de estudiantes que no se ajustaba a la normativa vigente, específicamente a la Circular N°482, en particular, según el hecho constatado por el fiscalizador, el protocolo omitiría mencionar expresamente el derecho del estudiante a estar acompañado por sus padres y el deber de resguardar su intimidad e identidad en todo momento. Este hecho fue calificado por la autoridad como una infracción leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley N°20.529.

En cuanto al **Cargo N°2** atribuyó al establecimiento el no aplicar correctamente su reglamento interno y protocolos, al haber adoptado una "medida arbitraria" contra alumnos que no participaron en hechos de indisciplina. Dicha medida consistió en la cancelación de la ceremonia de licenciatura de los cuartos medios, programada para el 17 de noviembre de 2023, tras graves desórdenes ocurridos días antes. Adicionalmente, se reprochó la falta de activación del protocolo de vulneración de derechos ante la supuesta ausencia de resguardo de adultos responsables durante los incidentes del 10 de noviembre de 2023 que dieron origen a la medida, lo cual se verificó mediante el examen de los libros de clases, los cuales no contenían la firma de los docentes a cargo a la hora en que se produjeron los hechos. Este segundo cargo fue tipificado como una infracción menos grave, según el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, citándose como transgredidos el DFL N°2 de 2009 y el Decreto 315 de 2011.

Respecto a las causales de la reclamación, la recurrente alega en relación con el Cargo N°1, que, si bien el protocolo no repetía literalmente las fórmulas de la Circular N°482 de 22 de junio de 2018, en particular lo indicado en el Anexo 1, numeral VI de dicha circular, el Reglamento de Convivencia Escolar sí contemplaba en su punto 5.27.4 los objetivos de resguardo de la intimidad, seguridad, confidencialidad y seriedad en dicho tipo de procesos. Argumenta que la interpretación de la autoridad es puramente formalista, ya que la referida circular no exige que el protocolo correspondiente, de detección de situaciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXHCJRJLYP

vulneración de derechos de los estudiantes, contenga literalmente la frase a que hace alusión la resolución recurrida, sino que se regule lo que allí indica.

En relación con el Cargo N°2, la Fundación alega la causal de error en la calificación jurídica de los hechos respecto de la medida de cancelación de la licenciatura, al considerarla la autoridad como una sanción. Relata que el día 10 de noviembre de 2023, la comunidad escolar fue víctima de actos de violencia extrema, incluyendo rayados, activación de extintores y lanzamiento de bombas de ruido y humo, registrándose destrozos de mobiliario y el disparo de una pistola, presumiblemente de fogueo, generando un ambiente de desconcierto y daño psicológico en docentes y alumnos menores.

Expone que, ante este escenario de inseguridad, el establecimiento decidió cancelar la ceremonia no como un castigo, sino como un imperativo de seguridad preventiva para resguardar la integridad de los asistentes y activar el protocolo de "Aula Segura".

Alega que la licenciatura es una instancia simbólica y no un derecho subjetivo cuya privación constituya una sanción disciplinaria en los términos reglamentarios. Rechaza la calificación de "medida arbitraria", toda vez que la decisión se tomó tras constatar la escasa voluntad de los alumnos involucrados para aclarar los hechos y la persistencia de riesgos para la ceremonia.

Agrega que las medidas disciplinarias deben estar expresamente contempladas en el reglamento interno de convivencia escolar, y entre ellas no se encuentra la no realización de licenciatura.

Argumenta que, respecto a la supuesta falta de supervisión de adultos, los profesores jefes y asistentes estuvieron presentes en todo momento intentando contener la turba de más de 150 alumnos descontrolados y explica que la ausencia de firmas en el libro de clases se debió exclusivamente a la situación de emergencia y caos, siendo irracional pretender que los docentes priorizaran registros administrativos sobre la seguridad física. Por lo tanto, sostiene, que no existió una situación de desamparo que obligara a activar el protocolo de vulneración de derechos, ya que la contención fue inmediata dentro de las posibilidades fácticas.

La parte reclamante también invoca la incongruencia y falta de motivación del acto administrativo, vulnerando los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, ya que la Resolución Exenta N°500 introdujo fundamentos distintos a los de la instancia regional de Ñuble, privando a la sostenedora de una defensa coherente y vulnerando el debido proceso, puesto que mientras una resolución cuestionaba el protocolo de "Aula Segura", la otra se centraba en el de "Vulneración de Derechos", existiendo contradicciones insalvables en la motivación de la sanción.



Por otra parte, la reclamante alega la falta de proporcionalidad de la multa de 56 UTM, considerando que el colegio actuó ante un evento de fuerza mayor provocado por actos vandálicos.

En relación con ambos cargos, la reclamante invoca como argumento de especial relevancia, el principio de la ley más favorable, fundamentado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que la entrada en vigencia de la nueva Circular N°781 de 2025 eliminó las exigencias específicas por las cuales se sancionó a su representada, dejando de ser tales omisiones conductas punibles, en consecuencia, en virtud del principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable, no resulta lícito mantener una sanción basada en una circular derogada (Circular N°482) cuando la norma vigente es más beneficiosa.

Añade que no está contemplado en la Circular 781 de 2025 de la Superintendencia de Educación, el deber del contenido referido en la formulación del cargo N°1, ni como infracción la prohibición de participar en ceremonia de titulación ni como una vulneración de derechos las conductas referidas en la formulación del cargo N°2,

Finalmente solicita que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la sanción de multa de 56 UTM, la que no podrá ser inferior al 5% ni superior el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, aplicada a su representada, EN SUBSIDIO, que se absuelve a su representada de dicha sanción.

2°.- Que informa la abogada Natalia Bravo Alarcón, en representación de la Superintendencia de Educación, quien indica que el procedimiento administrativo se origina en denuncia CAS N°566841, en contra del establecimiento educacional Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, RBD N°3.713-3 de la comuna de Chillán. Expresa que los hechos fueron constatados por el fiscalizador mediante Acta de Fiscalización N°2416000532 de fecha 12 de febrero de 2024, los cuales a la postre constituyeron insumo básico para la instrucción del proceso y formulación de cargos en el caso sublite.

Señala que mediante Resolución Exenta N°2024/PA/16/121 de fecha 07 de marzo de 2024 del Director Regional de la Superintendencia de Educación Ñuble instruye proceso administrativo sancionatorio y designó fiscal para la sustanciación del proceso.

A continuación, mediante el acto administrativo N°2024/FC/16/0128 de fecha 22 de marzo de 2024 la fiscal designada formula los siguientes dos cargos:

- a) Cargo N°1, Sostenedor de establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos de estudiantes que no se ajusta a la normativa vigente, en vulneración del Anexo 1 Numeral vi de la Circular N°482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHXHCJRJLYP

enseñanza básica y media con reconocimiento Oficial del Estado del Superintendente de Educación.

- b) Cargo N°2, Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos, en infracción del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación; Capítulo V, Numeral 5.9.6 párrafo 4 de la circular individualizada precedentemente.

Expone que con fecha 15 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/16/0232 del Director Regional de Ñuble de la Superintendencia de Educación, se designa nueva fiscal instructor. Notificada la formulación de cargos antes descrita, y transcurriendo el plazo legal para la presentación de descargos y medios de prueba pertinentes; con fecha 25 de abril de 2024, la fiscal designada certifica la No presentación de Descargos en tiempo y forma por parte de la entidad sostenedora.

Indica que, analizados los antecedentes del expediente administrativo, se dicta Resolución Exenta N°2024/PA/16/0258 de fecha 26 de abril de 2024, del Director Regional de Ñuble de la Superintendencia de Educación, que Aprueba el Proceso Administrativo Sancionatorio, ordenando la aplicación de la sanción de Multa de 56 Unidades Tributarias Mensuales respecto del establecimiento educacional sujeto a examen, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529. Con fecha 22 de mayo de 2024, la entidad sostenedora interpone recurso de reclamación administrativa y mediante Resolución Exenta N°000500 de fecha 05 de marzo de 2026 se rechaza el recurso interpuesto, confirmando los cargos y la sanción.

Respecto a la normativa educacional transgredida, manifiesta que corresponde al Anexo 1, numeral VI de la Circular N°482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del estado de la Superintendencia de Educación, que señala el contenido mínimo del Protocolo de Actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de estudiantes, constituyendo un infracción leve conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529. Asimismo, se vulneran el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y el artículo 8 incisos 1 y 2 del Decreto N°315 de 2011; correspondiente a una infracción menos grave de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529.

Respecto de las alegaciones de la reclamante, sostiene que reconoció en su recurso de reclamación administrativo que el protocolo no cumpliría a cabalidad con el contenido mínimo exigido y que se habría instruido por la rectora la corrección, sin embargo, no presentó documentación que acredite la corrección de



tal protocolo ni en la instancia de subsanación otorgada por el fiscalizador, como tampoco en la instancia recursiva administrativa, así como en la judicial.

La entidad sostenedora señala que, dicho contenido se encontraría implícito en el Reglamento Interno vigente a la época de los hechos, en su apartado 5.27.4, no obstante, revisado tal contenido, este no satisface el requerimiento realizado por la Circular N°482 de la Superintendencia, debido a que este contenido debe estar contemplado en el Protocolo de Vulneración de Derechos, y además el texto citado solo hace una referencia mínima a la confidencialidad y al resguardo a la intimidad en la documentación como las fichas de entrevistas, no obstante, la exigencia normativa va más allá buscando el efectivo resguardo de la intimidad e identidad del estudiante, así como evitar su revictimización en la aplicación de todo el protocolo y no solo en su aspecto documental.

Agrega que el fiscalizador otorgó un plazo de 5 días hábiles para efectos de que la entidad sostenedora incorporara los elementos estimados como faltantes en la fiscalización respecto de protocolo de actuación en análisis, el cual no se acompañó.

En cuanto al Cargo Dos, consistente en aplicar medida arbitraria hacia alumnos que no cometieron hechos de indisciplina y debido a que los alumnos estarían sin resguardo de un adulto responsable a la hora que ocurrieron los hechos, el reclamante alega que resultaba aplicable el protocolo de Aula Segura y no de vulneración de derechos y que siempre hubo adultos en las salas mientras ocurrían los hechos. Agrega que la cancelación de la licenciatura no sería una medida disciplinaria.

La entidad recurrida señala que la cancelación de la licenciatura es una medida disciplinaria regulada en la Circular N°482 y permitida en la normativa educacional, pudiendo establecerla en los reglamentos internos, debiendo aplicarse respetando los principios del debido proceso, lo que no habría ocurrido en este caso, en infracción al artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación.

Añade que concurren claros elementos de causalidad, intencionalidad punitiva, afectación de derechos y alegación de proporcionalidad concreta propios de una medida disciplinaria que se aplicó al margen del Reglamento Interno. Que en el comunicado mediante el cual se informó la cancelación de la licenciatura se fundamentó en los siguientes aspectos: La gravedad de los hechos ocurridos, el alto impacto material, psicológico y emocional a la que se ha expuesto negativamente la comunidad educativa, el deber de velar por la seguridad física y psicológica de los educadores y estudiantes del Colegio, el respeto a los debidos procesos que actualmente se llevan a cabo, y la aparición de nuevos antecedentes que han surgido en el proceso de investigación en estos primeros días de la semana.



Argumenta que la aplicación de sanciones debe sustentarse en infracciones concretas del Reglamento Interno, no siendo razonable y por tanto, arbitrario que un establecimiento adopte una serie de medidas disciplinarias –entre ellas la prohibición de asistir a la ceremonia de licenciatura– sin que aquellas se encuentren predeterminadas y aplicadas hacia alumnos que no cometieron hechos de indisciplina o maltrato, de lo contrario se vulneran las garantías del artículo 19 N°1, N°3 y N°4 de la Constitución, al afectar la integridad psíquica y honra de los estudiantes, conforme a los pronunciamientos Rol N°2.087-2012 y N°2090-2012 de la Itma. Corte de Apelaciones Concepción.

Aclara que no se cuestiona la aplicación del protocolo de Aula Segura respecto de los alumnos que participaron en la destrucción de la infraestructura y orden del establecimiento, sino que respecto de los otros alumnos respecto de los cuales se aplicó la medida de cancelación de ceremonia de egreso –sin ser partícipes de los hechos denunciados– y que no estuvieron al resguardo de adultos durante la ocurrencia de estos hechos. Expresa que correspondía a la entidad sostenedora hacerse cargo de aquellos estudiantes que fueron víctimas de los hechos y respecto de los cuales no solo se vulneró su integridad psicológica por verse expuestos a los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2023, sino que se les expuso a tal situación al no encontrarse bajo la debida supervisión de un adulto garante de sus derechos, en este caso el/los docentes respectivos, al no encontrarse en horario de clases, lo que se constató con los libros de clases que se encontraban sin firma de los docentes a cargo, sin que se desvirtuara este hecho.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto al deber de cuidado de los establecimientos educacionales para con los estudiantes, en causas Rol N°27.817-2019, Rol N°22.632-2014, Rol N°2.756-2018 y Rol N°104.397-2020.

En relación con la vigencia de las Circulares N°781 y 782 de la Superintendencia de Educación y la aplicación de la norma más favorable, sostiene que los instrumentos normativos aplicables a la entidad sostenedora son aquellos que se encuentran vigentes al momento de llevar a cabo la fiscalización, que ocurrió el 12 de febrero de 2024. Señala que, en el proceso de actualización de las instrucciones vigentes, la Superintendencia de Educación publicó las Resoluciones Exenta N°781 y 782, ambas del 23 de diciembre de 2025, que aprueban la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos a establecimientos de educación básica y media, y la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, respectivamente, las que entrarán en vigencia a partir del inicio del año escolar 2026, sin perjuicio de que los establecimientos tendrán hasta el 30 de junio del mismo año para adecuar el contenido de sus reglamentos internos.



La Superintendencia mediante Resolución Exenta N°160 de fecha 20 de febrero de 2026 modificó la entrada en vigencia de Circulares N°781 y 782, estableciendo que comenzarían a regir el mismo día en que entrara en vigencia la Ley sobre Convivencia, Buen Trato y Bienestar en las Comunidades Educativas, la cual comenzará a regir el 01 de julio de 2026, y mientras ello no ocurra se estableció que se mantendría vigente la Circular aprobada mediante Resolución Exenta N°482 de 2018 y una vez vigente la nueva ley, los establecimientos dispondrán de 9 meses para adecuar sus reglamentos internos. Con fecha 27 de abril del presente año se dicta por la Superintendencia la Resolución Exenta N°0324 que deroga las Resoluciones Exentas N°781 y 782.

De esta manera, concluye las mencionadas Circulares N°781 y 782 de la Superintendencia nunca estuvieron vigentes, por ende, no corresponde aplicarlas.

Respecto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, cada una de las infracciones de autos corresponde a una de carácter menos grave, contemplándose para ella la sanción de multa de conformidad al artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, cuya banda legal contempla el rango de 51 UTM a 500 UTM de acuerdo al mérito del proceso, por lo que la sanción aplicada por la Fiscal (S) a través de la resolución recurrida, (56 Unidades Tributarias Mensuales) se encuentra en concordancia con los bienes jurídicos lesionados, con los recursos que percibe regularmente el sostenedor, no afectando con su ejecución la continuidad del servicio educativo, por lo que se ha actuado respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad.

Finalmente, argumenta que el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 tiene por objeto determinar la legalidad del acto sancionatorio, y que no se ha acreditado la existencia de vicio de invalidez que justifique su anulación. Por tanto, solicita que se rechace en todas sus partes la reclamación interpuesta, con expresa condena en costas.

3°.- Que la Ley N°20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, promulgada y publicada el año 2011, contiene estándares de aprendizaje, requisitos de reconocimiento oficial a cumplir por los sostenedores, políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a la comunidad educativa, estándares de desempeño de docentes, mediciones a los establecimientos, fiscalización de recursos, sistemas de información pública, rendición de cuentas, convivencia escolar, entre otros; dispone que será el Ministerio de Educación el órgano rector y coordinador del Sistema; y crea la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, constituyendo esta última en entidad fiscalizadora del cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que componen la *normativa educativa*, que puede en uso de sus atribuciones instruir procesos sancionatorios. Al respecto, el artículo 48 de la Ley N°20.529, establece: “*El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXHCJRJLYP

sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia [...]”.

4°.- Que, por su parte el inciso primero del artículo 85 de la Ley N°20.529 dispone que *“los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”*. De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo sancionatorio, correspondiendo en consecuencia, un control de legalidad sobre el acto administrativo dictado por la entidad fiscalizadora.

En este aspecto, el reclamo deducido en esta causa se ha impetrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, precepto que, debe necesariamente relacionarse con el artículo 84, en virtud del cual se concede acción de reclamación en contra de la resolución del Director Regional, cuando aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, norma que establece un catálogo de sanciones aplicables por el Director Regional, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, entre las que se encuentran la amonestación por escrito, multa, privación temporal de la subvención, privación definitiva de la subvención, inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor y revocación del reconocimiento oficial del Estado. Además, estas normas se encuentran en el Párrafo 5° de la Ley, denominado De las Infracciones y Sanciones.

5°.- Que, en relación al control de legalidad de los actos administrativos dictado por la entidad fiscalizadora, la Excm. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que *“El control de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el Estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus distintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, siendo el control en relación con los motivos el más característico del control jurisdiccional, pues se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. En relación a los motivos, el juez controla y verifica la existencia de los motivos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento; y, eventualmente, la apreciación de los hechos [...]*” (Rol Corte Suprema 887-2008 y reiterado en fallos roles 8393-2013, 16103-2019, 1497-2019, 7815-2019, 3403-2019 entre otros).

6°.- Que, conforme a lo anteriormente indicado, el elemento del acto administrativo más característico del control jurisdiccional para los efectos de un



control de legalidad lo constituye sin duda el elemento motivo del acto. En este punto, la doctrina indica que la causa o motivo se puede definir como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los *elementos de hecho* que se tuvieron para su dictación como, asimismo, la *causal legal justificatoria* del acto administrativo. Por ello, los motivos del acto pueden ser *jurídicos*, que corresponden al conjunto de disposiciones legales y reglamentarias, así como los principios generales del Derecho Administrativo y, también, *fácticos*, que es el conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución, concluyéndose además que frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria (Bermúdez, Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters, 3ª edición, Santiago, 2022, pp. 149-150).

Lo anterior significa que los tribunales de justicia, en el ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos, están facultados tanto para revisar los fundamentos de hecho como jurídicos del acto administrativo que se controla.

7°.- Que, una vez expuesta la normativa aplicable sobre la materia, cabe destacar que la reclamante funda principalmente su reclamación en cuatro líneas argumentativas: en primer lugar, que la Circular N°482 no exige que el protocolo de detección de situaciones de vulneración de derechos de los estudiantes, contenga literalmente la frase a que hace alusión la resolución recurrida, sino que se regule lo que allí indica; en segundo término, cuestiona que la cancelación de la licenciatura sea una medida disciplinaria aplicada de manera arbitraria a los alumnos que no participaron en los hechos; tercero, no comparte la obligación de aplicar el protocolo de vulneración de derechos; y finalmente, alega que la Circular N°482 no estaría vigente por la dictación de la Circular N°781.

En tanto que la parte reclamada solicita el rechazo de la reclamación, fundado en que la reclamante reconoció en su recurso de reclamación administrativo que el protocolo no cumpliría con el contenido mínimo exigido y que se habría instruido por la rectora la corrección, sin que se haya acreditado dicha modificación, no siendo suficiente el contenido del apartado 5.27.4 del Reglamento Interno vigente a la época de los hechos; que la cancelación de la licenciatura corresponde a una sanción disciplinaria y que se habría aplicado sin cumplir con las garantías del debido proceso y a alumnos que no participaron de hechos de indisciplina o maltrato; que además del protocolo de Aula Segura se debía aplicar el protocolo de vulneración de derechos a aquellos estudiantes que no participaron de los hechos de indisciplina y maltrato; y que la Circular N°482 estaría plenamente vigente conforme a lo dispuesto por la Resolución Exenta N°0324 de 27 de abril del año en curso que derogó las Resoluciones Exentas N°781 y 782.

8°.- Que, corresponde hacerse cargo de los tres reparos que formuló la Superintendencia de Educación en la resolución recurrida y que han sido



impugnados por la parte reclamante, teniendo presente que el primer reparo, consiste en que el Protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos de estudiantes no considera, el derecho a que el alumno se encuentre siempre acompañado, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlo o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando revictimización de este. El segundo reparo se refiere a no aplicar correctamente el Reglamento Interno, imponiendo una sanción disciplinaria no contemplada en dicha normativa y sin respetar un procedimiento justo. Finalmente, el tercer reparo corresponde a no activar el protocolo de vulneración de derechos, estando los estudiantes sin resguardo de un adulto responsable a la hora en que ocurrieron los hechos.

De tal manera, esta Corte analizará, los reparos efectuados en el orden indocado.

9°.- Que, en lo que respecta al primer reparo formulado por la autoridad administrativa, esto es, que el Protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos de estudiantes no considera el derecho de acompañamiento y la obligación de resguardar la intimidad e identidad del estudiante de todo momento, esta Corte estima que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar de la reclamante, como normativa que regula sus protocolos internos resulta suficiente para cumplir con lo dispuesto por la Circular N°428 en su Anexo 1. En particular, el punto 5.27.2 titulado “Debidos procesos” de dicho reglamento contempla como derechos: “Si el afectado fuere un estudiante, se le deberá brindar protección, apoyo e información durante todo el proceso; En todas las actuaciones del proceso de investigación mencionado, se asegurará a todas las partes la mayor confidencialidad, privacidad y respeto por su dignidad y honra”, medidas que resultan más amplias que las contempladas en la mencionada circular y que resultan suficiente para resguardar la intimidad e identidad del estudiante y permitir su acompañamiento, más aún cuando se encuentran bajo el acápite de Debido Proceso.

En consecuencia, no puede reprocharse al establecimiento el incumplimiento imputado, más aún cuando no consta en el expediente administrativo ni existe denuncia que se hubiere vulnerado los derechos mencionados o que estos no se hayan podido ejercer.

10°.- Que, de acuerdo con lo analizado en el considerando anterior, la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia de Educación, en la cual se ha tenido por configurada una infracción a la normativa educacional, resulta infundada, toda vez que contemplando el Reglamento Interno los derechos que se habrían omitido en el protocolo de actuación de vulneración de los derechos, no hay una afectación. En consecuencia, la resolución impugnada, carece de justificación suficiente y vulnera lo dispuesto en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, norma que también resulta aplicable supletoriamente al



procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia. Dicha disposición exige que *“Las resoluciones contendrán la decisión que será fundada”*, lo que no se verifica en el presente caso.

En efecto, esta resolución infringe el elemento “motivo” del acto administrativo, tanto en su dimensión fáctica —por ausencia de hechos determinantes que configuren y justifiquen la infracción— como en su dimensión jurídica —por insuficiente fundamentación normativa—, lo que la torna ilegal y carente de validez en atención a que el derecho de acompañamiento y la obligación de resguardar la intimidad e identidad del estudiante en todo momento se encuentran reconocidos en el Reglamento Interno, proyectándose su aplicación a todo protocolo de actuación por regularse dentro de la sección “Debidos procesos”, de manera que el reparo no tiene la entidad ni la determinación suficiente como para justificar la existencia de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción.

11°.- Que, asimismo, esta misma resolución, al no haber sido emitida con razonabilidad suficiente, infringe el artículo 53 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, (en su texto refundido), que establece que el interés general se expresa, respecto a las autoridades administrativas “...en lo razonable e imparcial de sus decisiones”. Lo anterior implica a la Administración debe sujetarse al principio de legalidad y exigencia de razonabilidad también por mandato legal en todas sus actuaciones. En el presente caso, no parece razonable que se califique como infracción que un protocolo de actuación no contenga derechos y obligaciones explícitos que sí se encuentran contemplados en su Reglamento Interno de Convivencia y que por ende resultan aplicables por así disponerlo el propio reglamento.

En este último sentido, también el artículo 2° de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado ya citada, proscribe el abuso o exceso de potestades de la Administración al disponer en su parte final que “Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”. Lo anterior implica que, si la Administración aplica una sanción actuando de manera excesiva, procede la infracción normativa indicada, lo que acontecería también en este caso.

12°.- Que, en lo que respecta al segundo reparo de la Superintendencia de Educación, esto es, la supuesta aplicación de una sanción disciplinaria no contemplada en el Reglamento Interno y sin respetar un procedimiento justo, esta Corte estima que dicho reproche carece de sustento fáctico suficiente. En efecto, consta en el expediente administrativo el comunicado que la entidad educacional realizó para informar sobre la suspensión de la licenciatura, en la cual se da cuenta de las razones que la llevaron a adoptar dicha medida. Entre las razones que se citan se encuentran: la gravedad de los hechos ocurridos, el alto impacto material, psicológico y emocional a la que se ha expuesto negativamente la



comunidad educativa, el deber de velar por la seguridad física y psicológica de los educadores y estudiantes del colegio.

De las razones esgrimidas, se desprende que la medida no se adopta con ánimo sancionatorio, sino con el objetivo de prevenir una mayor afectación y para resguardar la seguridad física y psicológica de la comunidad educativa. De esta manera, no se trata de una medida disciplinaria sino de una medida preventiva que debía aplicarse a todos los estudiantes, sin distinción, en resguardo de la seguridad de toda la comunidad, incluidos los estudiantes. Resulta pertinente recordar que la ceremonia estaba programada 7 días después de que ocurrieron los hechos, por lo cual parece razonable la cancelación de la ceremonia de graduación, atendido los bienes jurídicos involucrados.

Que, a mayor abundamiento, la Circular N°428 sobre Reglamentos Internos señala que “si la prohibición de participar en dicha ceremonia (de graduación) u otra similar estuviera contemplada en el Reglamento Interno, la medida deberá aplicarse con respecto al debido proceso”. Que, en este caso, la medida no consistió en prohibir la participación, toda vez que aquello supone la realización de una ceremonia de licenciatura, en la cual algunos participarán y otros no, sin embargo, lo que se resolvió por la reclamante fue la cancelación de dicha actividad, lo cual refuerza que se trataría de una medida preventiva y no sancionatoria.

En consecuencia, no existiendo sanción, no hay una aplicación arbitraria de la medida ni tampoco incumplimiento del Reglamento Interno.

13°.- Que, en consecuencia, este segundo reparo no puede ser tenido por acreditado, y la infracción que pretende fundarse en él carece de base suficiente, tanto en los hechos como en el derecho, lo que refuerza la conclusión ya expuesta en el considerando 10° respecto de la ilegalidad de la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia.

Lo anterior implica, entonces, que dicha resolución infringe el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, al carecer de una debida fundamentación fáctica y jurídica, la mantención de este segundo reparo, (falta de fundamentos suficientes y por ende, infracción al elemento motivo del acto administrativo, ya tanto en los motivos invocados o hechos determinantes del acto, como en sus motivos legales o fundamentación normativa) también vulnera el artículo 53 de la Ley N°18.575, al no observar el principio de razonabilidad que debe regir toda decisión administrativa, pues no resulta razonable calificar como infracción la aplicación de una medida preventiva tendiente a precaver una nueva afectación a la seguridad física y psicológica de la comunidad escolar y evitar exponer a profesores, estudiantes, apoderados y funcionarios a nuevos hechos de indisciplina o maltrato. Asimismo, también se infringe el artículo 2° de la ley 18.575



sobre Bases Generales de la Administración del Estado ya citada que proscribe el abuso o exceso de potestades de la Administración.

14°.- Que, finalmente y en lo relativo al tercer reparo, referido a la no activación del protocolo de vulneración de derechos, estando los estudiantes sin resguardo de un adulto responsable a la hora en que ocurrieron los hechos, esta Corte estima que dicho reproche también carece de sustento fáctico suficiente. Consta en el expediente administrativo que la reclamante activó el protocolo de “Aula Segura” atendido el contexto factual de lo ocurrido el 10 de noviembre de 2023, estimando que este era el protocolo que debía aplicarse.

Que, por otra parte, la Superintendencia estima que debía aplicarse el protocolo de vulneración de derechos en el entendido que se habría aplicado una sanción a estudiantes que no cometieron hechos de indisciplina o maltrato, sin embargo, como se señaló en el considerando 12°, esta Corte considera que no se trató de la aplicación de una sanción sino de una medida preventiva de resguardo, destinada a evitar nuevos hechos de violencia y de afectación a la seguridad de la comunidad, de manera que no procedía la activación del mencionado protocolo.

Que, en lo relativo a que los estudiantes habrían estado sin resguardo de un adulto responsable a la hora que ocurrieron los hechos, basándose en la falta de firma de los libros de clases en dicho horario, esta Corte estima que dicha prueba resulta insuficiente si se considera la dinámica de los hechos y lo alegado por la reclamante, en cuanto a que debido a la situación experimentada, los docentes no habrían firmado los libros debido a la situación de emergencia que se había presentado y para proceder a la contención junto a inspectores y equipo de ciclo, intervención que se encuentra establecida en la investigación como asimismo que los hechos habrían ocurrido al final de la jornada, lo que haría más verosímil lo planteado por la sostenedora, ya que los libros se firman, generalmente, concluida la respectiva clase, y dado los hechos acaecido existe una explicación razonable para dicha omisión.

Que no existen otros antecedentes en la carpeta investigativa que permita acreditar que los estudiantes estaban sin resguardo de un adulto responsable y por el contrario sí se encuentra establecido que, durante la ocurrencia de los hechos, fueron docentes, inspectores y personal del ciclo quienes procedieron a la contención, cumpliéndose el deber de cuidado por parte del establecimiento educacional.

Que, en consecuencia, este último reparo no puede ser tenido por acreditado, y la infracción que pretende fundarse en él carece de base suficiente, tanto en los hechos como en el derecho, lo que refuerza la conclusión ya expuesta en el considerando 10° respecto de la ilegalidad de la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia.



15°.- Que, de acuerdo a todo lo ya analizado en los considerandos precedentes, y en atención a que la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia de Educación ha incurrido en ilegalidades sustantivas, tanto en la configuración fáctica de los hechos como en su fundamentación jurídica, al calificar como infracciones situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por la normativa educacional vigente, y al sostener reproches que no se ajustan a la realidad de los hechos ni a los antecedentes del expediente administrativo, vulnerando con ello los principios de congruencia, razonabilidad y debido proceso y procedimiento administrativo, la presente reclamación necesariamente deberá ser acogida, por cuanto el acto administrativo impugnado carece de la debida justificación exigida por el ordenamiento jurídico y ha sido dictado con infracción a los artículos 41 inciso 1° y 4° de la Ley N°19.880 y 2° y 53 de la Ley N°18.575.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, artículos 2° y 53 de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 41 inciso 1° y 4° de la ley 19.880, **se acoge**, sin costas, la reclamación deducida por el abogado Oscar Oyarzo Vera, en representación de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, en contra de la Resolución Exenta N°500 de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación y en consecuencia se deja sin efecto ésta, absolviéndose a la reclamante del cargo formulado y dejándose sin efecto la sanción aplicada.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Vanessa Elizondo Cerda, quien no firma por no haber integrado hoy.

Rol N°30-2026 - Contencioso Administrativo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHXJCJRJLYP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, tres de junio de dos mil veintiseis.

En Chillan, a tres de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

